

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 151-2022-DREM-GRM

Moquegua, lunes 05 de setiembre de 2022

Vistos:

El Informe n° 102-2022-GRM-DREM.M-SDM (informe final del órgano instructor) de fecha 27/06/2022, Escrito s/n (Exp. 2022-1607) de fecha 05/07/2022, el Informe Legal n° 087-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 02/09/2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Identificación del administrado

TITULAR MINERO	JUAN ERNESTO SALGADO GUTIERREZ
RUC	10044278133
NOMBRE	ANITA II
CÓDIGO	050003507
REINFO	ACTIVO
TÍTULO	RES. JEFATURAL N° 1445-2007-INACC/C
ESTRATO	PEQUEÑOS PRODUCTOR MINERO (PPM)
ACTIVIDAD	EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO
SUSTANCIA	NO METÁLICA
EXTENSION	100 HECTÁREAS
SECTOR	INGRESO QUEBRADA CEMENTERIO - SAMEGUA (KM 4.5)
DOMICILIO	CALLE MOQUEGUA N° 19 - VILLA CUAJONE
CELULAR	953920588

Antecedentes

Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045-2017-GREM.M-GRM de fecha 08/08/2017, se Aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, para la unidad minera no metálica ANITA II a desarrollarse en la concesión minera no metálica del mismo nombre.

Mediante AUTO GERENCIAL N° 053-2019-GREM.M-GRM, alcanzado con NOTIFICACIÓN 100-2019-GREM.M-GRM se emite el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA 001-2019-GRM-GREM.M-SGM con fecha 23/08/2019, llevada a cabo el 21 de marzo 2019, se presenta en el acápite VIII - HALLAZGOS, obteniendo como resultado 09 observaciones por el incumplimiento del DECRETO SUPREMO 024-2016-EM y su modificatoria DECRETO SUPREMO 023-2017-EM, Art. 26 literal q), sujeto a lo establecido en el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, art 172, núm. 2.

Mediante EXPEDIENTE N° 2019-1593, de fecha 12/09/2019, el titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, solicita ampliación de tiempo para el levantamiento de observaciones, mediante AUTO GERENCIAL 053-2019-GREM.M-GRM.

Mediante OFICIO N° 370-2019-GREM.MOQ, de fecha 04/10/2019, se solicita que precise el plazo necesario para el levantamiento de observaciones del INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA 001-2019-GRM/GREM.M-SGM.

Mediante AUTO GERENCIAL N° 137-2020/GREM.M-GRM, alcanzado con notificación 141-2020-grem.m-grm, se emite el informe de supervisión ambiental minera 002-2020-sgm-grem.m-grm con fecha 21/10/2020, llevada a cabo el 14/08/2020, se presenta en el acápite VIII - Hallazgos, obteniendo como resultado 04 observaciones por el incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, art. 26, literal q), sujeto a lo establecido en el Ley del Procedimiento Administrativo General, art 172, núm. 2. Además se indica que como parte de la documentación ingresada a esta dirección no se encuentra el levantamiento de las observaciones al informe de supervisión ambiental minera 002-2020.

Se tiene al ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 04-2019, realizada el 21/03/2019 a las 08:52 horas, donde el Área de Fiscalización Minera, en cumplimiento del PLANEFA 2019, se hace presente en la unidad minera "Anita II" del sector denominado "Quebrada Cementerio" de la ciudad de Moquegua, con la finalidad de realizar la supervisión ambiental minera ordinaria y verificar las actividades mineras que se desarrollan, identificar a las personas que viene realizando actividad minera, georreferenciar la ubicación de la actividad, además de verificar el cumplimiento de la exigencia de las normas de carácter administrativo (autorizaciones) técnico y medio ambiental.

Se tiene al INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 01-2019-GRM-GREM.M-SGM emitido el 09 de abril del 2019, donde se recomienda que la Oficina de Asesoría Legal, emita opinión legal y proyecte Auto Gerencial de aprobación del presente Informe y proceda a notificar al minero. Se adjunta en el presente informe de fiscalización con 10 fotografías capturadas el día 21 de marzo del 2019 como evidencian los hechos narrados precedentemente; también se adjunta el MAPA: PLANO DE UBICACIÓN N° 01 respecto a la descripción de los puntos de fiscalizados.

Se tiene a la CARTA N° 012-2019-MHHV de fecha 09/04/2019, donde la Ing. Maricela Helen Huiza Viza, alcanza el informe de supervisión ambiental minera n° 01-2019, producto de la supervisión realizada el 21/03/2019 en la unidad minera Anita II, que viene desarrollando actividad minera de explotación y beneficio de minerales no metálicos. En el momento de la supervisión no se encontró presente el titular minero, sin embargo se halló personal trabajando, quienes indicaron que solo era personal eventual en los trabajos de explotación y beneficio.

Mediante CARTA N° 07-2019-AFM-AGM-GREM.M de fecha 11/04/2019 el Ing. Jesús Antonio Duran Estuco, Subdirector de Minería, remite el informe de supervisión ambiental minera n° 01-2019, e indica que el titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez de la unidad Anita II, es un minero informal inscrito en el REINFO, por lo que solicita opinión legal para la aprobación del informe de supervisión ambiental minera, mediante auto gerencial.

Mediante AUTO GERENCIAL N° 053-2019-GREM.M-GRM de fecha 30/04/2019 el Gerente Regional de Energía y Minas Moquegua, bajo la recomendación de la CARTA LEGAL N° 81-2019-DHVC apruebe el Informe de Supervisión Ambiental Minera n° 01-2019 y el Informe de Fiscalización Minera 04-2019.

Mediante NOTIFICACIÓN N° 100-2019-GREM.M-GRM de fecha 23/04/2019 se pone a conocimiento del titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez de la unidad Anita II, el Auto Gerencial n° 053-2019 y todos sus actuados, para que realice los descargos correspondientes ante el órgano supervisor.

Mediante INFORME LEGAL N° 015-2019-MRMV-OAJ-GREM.M-GRM de fecha 26/09/2019, la Abg. Milena Roció Mendoza Valdivia, informa que: i) con fecha 12/09/2019 el administrado solicita ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones dispuestas en el auto gerencial 053-2019 que fue notificado el 23/04/2019, ii) que el administrado precise en su escrito cuánto tiempo necesitaría para subsanar las observaciones hechas tanto para: el informe de supervisión ambiental minera n° 01-2019 y el informe de fiscalización minera 04-2019; según el art. 124.4 de la Ley 27444.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Se tiene al ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 02-2020, realizada el 14/08/2020 a las 13:05 horas, donde el Área de Fiscalización Minera, en cumplimiento del PLANEFA 2020, se hace presente en la unidad minera "Anita II" del sector denominado "Quebrada Cementerio" de la ciudad de Moquegua, con la finalidad de realizar la supervisión ambiental minera ordinaria y verificar las actividades mineras que se desarrollan, identificar a las personas que viene realizando actividad minera, georreferenciar la ubicación de la actividad, además de verificar el cumplimiento de la exigencia de las normas de carácter administrativo (autorizaciones) técnico y medio ambiental.

Mediante INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 02-2020-GRM-GREM.M-SGM emitido el 03 de setiembre del 2019, la Ing. Jenni Roció Chama Colana, concluye que i) se ha constatado en la unidad minera Anita II, considerado como minero informal en vías de formalización inscrito en el RENFO para a explotación de mineral no metálico, ii) no se encontró personal trabajando o al encargado de la actividad, se evidencia rastro de haber estado realizando actividades de minería, iii) se recomienda a la oficina de asesoría jurídica aprobar el informe de supervisión ambiental y notificar. Se adjunta en el presente informe 08 fotografías capturadas el día 14/08/2020 como evidencian los hechos narrados precedentemente; también se adjunta el MAPA: PLANO DE UBICACIÓN N° 01 respecto a la descripción de los puntos de fiscalizados.

Mediante INFORME N° 089-2020-SGM-GREM.M-GRM de fecha 30/09/2020 el Ing. Jesús Antonio Duran Estuco, Subdirector de Minería, en referencia a la Carta 02-2020-JRCC (23/09/2020) informa: i) remite el informe de supervisión ambiental minera n° 02-2020, como resultado de la supervisión de actividades mineras en la unidad Anita II, para la explotación y beneficio de minerales no metálicos que tiene aún pendiente la presentación de requisitos para la culminación de la formalización minera integral, ii) durante la supervisión no participo el titular o algún representante (ausentes durante la fiscalización) pero según el informe era evidente las actividades mineras recientes, iii) se da opinión favorable al informe de supervisión ambiental minera, y recomienda que asesoría jurídica emita opinión legal y aprobación mediante auto.

Mediante AUTO GERENCIAL N° 138-2020-GREM.M-GRM de fecha 01/10/2020 el Gerente Regional de Energía y Minas Moquegua, bajo la recomendación de la Carta Legal 125-2020-FTE-OAJ-GREM aprueba el Informe de Supervisión Ambiental Minera n° 02-2020 y consecuente acta de supervisión ambiental n° 02-2020.

Mediante NOTIFICACIÓN N° 141-2020-GREM.M-GRM de fecha 21/10/2020 se pone a conocimiento del titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez de la unidad Anita II, el auto gerencial n° 137-2020 y todos sus actuados, para que realice los descargos correspondientes ante el órgano supervisor.

Mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 015-2020-ABOG-SDM-DREM.M-GRM emitido el 16 de diciembre del 2021, donde la Abg. Nalda Carmen Soto Marca, indica que concurren circunstancias para el inicio de un proceso sancionador en contra de Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, titular del derecho minero Anita II, minero informal en vías de formalización, al realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos incurriendo en infracciones administrativas.

Mediante ACTO DE INICIO N° 015-2021-SDM-GREM.M-GRM del fecha 20/12/2021, el órgano instructor que recae en la Subdirección de Minería, recomienda la sanción de multa pecuniaria de 30 UIT en contra del titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez de la unidad Anita II, al existir responsabilidad administrativa susceptible de sanción al realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos.

Mediante NOTIFICACIÓN N° 252-2021-GREM.M-GRM de fecha 05/04/2021 se pone a conocimiento del titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez de la unidad Anita II, el ACTO DE INICIO DE PAS N° 015-2021, para que realice los descargos correspondientes de acuerdo a Ley.

Mediante ESCRITO S/N (Exp. 2022-800) de fecha 12/04/2022 el señor Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, titular de la unidad minera Anita II, interpone los descargos al Acto de Inicio 15-2021, respecto a presuntas transgresiones a los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, y Reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería.

El 16 de junio del 2022, mediante NOTIFICACIÓN N° 323-2022-GRM-DREM, se puso a conocimiento del administrado INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR a través del informe n° 102-2022-grm-drem.m-sdm, recomendándose la sanción de multa pecuniaria de 05 UIT en contra del titular de la unidad minera Anita II, por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción en las medidas correctivas previamente tipificadas como Infracciones al realizar actividades de explotación y beneficio no metálicas.

Es así que el administrado mediante ESCRITO S/N (Exp. 2022-1607) de fecha 05/07/2022, presenta los descargos al informe final del órgano instructor, indicando que es eximente de toda responsabilidad administrativa al haber surgido durante su actividad minera no metálica eventos de fuerza mayor y caso fortuito a causa del covid 19; donde la administración a través del INFORME LEGAL N° 087-2022-DREM-GRM-SDM, emitido el 02/09/2022, evalúa los descargos al informe final, concluyendo que el administrado no es eximente de toda responsabilidad administrativa por fuerza mayor o caso fortuito, resulta ser una posibilidad de justificar la desobediencia al cumplimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y estándares de calidad ambiental para aire, ya que al hacer actividad minera el administrado está en la obligación de cumplir los compromisos y normas ambientales con las medidas establecidas por la pandemia; por otro lado, si bien es cierto el artículo 13 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 1101, las multas no serán menores de 0.1% de 1 UIT, ni mayores de 2 UIT en el caso de los pequeños productores mineros, tal como lo colige el art. 9 de la Ley aludida; recomendándose, emitir la resolución del órgano sancionador tomando en cuenta las consideraciones del presente informe legal, donde la multa pecuniaria no podrá ser menor a 0.1 ni mayor de 2 UIT.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Ubicando en la Plataforma del GEOCATMIN los puntos P-01, P-02, P-03, P-04, P-05 y P-06 los cuales fueron georreferenciados durante la supervisión ambiental en la zona de actividad minera, encontrándose dentro del derecho minero ANITA II, con código 050003507; siendo el titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, concedido para la sustancia no metálica, con una extensión de 100 has, en la situación actualmente vigente. Se encuentra ubicado en la Quebrada Cementerio, distrito Samegua, titulado con la Resolución Jefatural 1445-2007-INACC/J, emitida el 02 de mayo 2007. El titular minero es un minero informal, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, a través del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) como Persona Natural, con RUC: 10044278133, Código Único 050003507, por lo que está facultado para desarrollar la actividad minera de explotación y beneficio de minerales; realizada la consulta en el sistema de Ventanilla Única, aun no tiene acreditado los requisitos para la formalización minera integral, encontrándose pendiente lo siguiente:

N°	REQUISITOS PARA LA FORMALIZACIÓN	ACREDITADO
01	Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Contrato de Explotación	SI
02	Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña minería y minería artesanal - IGAFOM o IGAC	SI
03	Acreditación de Propiedad, Autorización de Uso del Terreno Superficial	NO
04	Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos	SI
05	Expediente Técnico	NO



Realizada la búsqueda en los archivos de la Dirección, el señor Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, titular de la unidad minera ANITA II, no tiene otorgada la concesión de beneficio de minerales y/o autorización de beneficio de minerales, para instalar la planta clasificadora de minerales no metálicos de conformidad con el art. 18 TUO Ley General de Minería, que refiere "... la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos...", en tal sentido, en el momento de la diligencia de la fiscalización ordinaria ha constatado que viene realizando procesos físicos de clasificación de minerales no metálicos por parte del titular de la concesión minera ANITA II; sin contar con la concesión de beneficio de minerales no metálicos, ni la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, de conformidad con los art. 82 y 85 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



El titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, se encuentra inscrito en el REINFO, para formalizar sus actividades de explotación y beneficio de minerales no metálico (materiales de construcción) cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, aprobado mediante Resolución Directoral n° 45-2017/GREM.M-GRM de fecha 08 de agosto del 2017, el mismo que no fue acreditado como parte del proceso de formalización minera.

De conformidad con el art. 3 del D.S. 033-2005-EM, Reglamento Para el Cierre de Minas, indica "...Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las labores e instalaciones de una unidad minera, a través del plan de cierre de minas...", y el art. 37, refiere "...Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del plan de cierre de minas, que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente título y las normas especiales que se dicten para este efecto..."; al respecto realizada la búsqueda entre los archivos de la Dirección, se determina que la unidad minera no metálica ANITA II, no cuenta con el estudio ambiental de cierre de minas aprobado para las actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos. Cabe indicar que el titular minero, por su condición de minero informal, no es un requisito obligado por el momento para obtener la autorización para el inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales no metálico.

El titular minero, no cuenta con la autorización de inicio/reinicio de actividad minera de explotación de minerales no metálicos y plan de minado, en tal sentido el titular minero al encontrarse sujeto al proceso de formalización minera está facultado a realizar la actividad minera, mientras mantenga su inscripción en el REINFO y cumpla con presentar los 03 requisitos faltantes y por ende concluir su proceso de formalización minera.

Hechos que determinaron la comisión de la falta:

La Supervisión Ambiental se realizó el 19 de Marzo 2021, dándose inicio a las 8:25 am, en el momento de la supervisión ambiental no se encontró presente al personal encargado o algún representante, procediéndose con la supervisión, el cual consta en verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales e identificar los posibles impactos ambientales en el desarrollo de la actividad minera conforme a los compromisos

ambientales declarados en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAC, acorde al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2021, siendo este aprobado por parte del Gobierno Regional Moquegua:

- a. Se constata en el P-01, georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM WGS 84 de coordenadas 299063 E y 8097530 N, un panel de control donde se observa acumulaciones de residuos sólidos no clasificados dispersos tales como botellas, plásticos, cables, mallas metálicas, trozos de madera, baldes y herramientas, manifestando una falta de orden y limpieza en el área de actividad minera.
- b. Se constata en el P-02, georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM WGS 84 de coordenadas 299052 E y 8097521 N, un equipo Grupo Electrógeno que evidencia dentro del área 10 galones de combustibles, dos (02) cilindros con combustibles además en sus alrededores de dicha área se observa acumulaciones de residuos sólidos no clasificados dispersos tales como cables, botellas, baterías usada, conos, trozos de madera; cabe indicar que debajo del Grupo Electrógeno se evidencio derrame de hidrocarburo ocasionando una contaminación al suelo.
- c. Se constata en el P-03, georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM WGS 84 de coordenadas 298994 E y 8097522 N, un Área de Almacenamiento Temporal de RR.SS - Chatarra, el cual evidencia diversos materiales que no son destinados para dicha área de acopio tales como bolsas, botellas, cartones, alambres, filtros de equipo asimismo no cuenta con un área delimitado, letrero informativo y esta presenta un desorden producto de los residuos y materiales dispersos.
- d. Se constata en el P-04, georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM WGS 84 de coordenadas 299038 E y 8097486 N, un Campamento N°01 de material de Módulo Prefabricado de Madera encontrado en condiciones óptimas (estado bueno) compuesto por dos (02) ambientes, evidenciando el primer ambiente vacío sin ningún uso y el segundo ambiente se evidencia herramientas, repuestos e insumos almacenado en el segundo ambiente. A la vez se observa a sus alrededores un baño químico en desuso, materiales, residuos sólidos dispersos tales como cilindros oxidados, llantas, escritorio malogrado, silla dañada, motor de equipo, estructura metálica y residuos líquidos almacenados en ocho (8) depósitos (baldes) almacenando como contenido aceite quemado, que no cuenta con las medidas de almacenamiento correspondiente.
- e. Se constata en el P-05, georreferenciado en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84 de coordenadas 298837 E y 8097486 N, una Zona de mantenimiento de equipo el cual muestra a sus alrededores residuos sólidos no clasificados dispersos tales como plásticos, estructuras metálicas deterioradas, piezas de maquinarias, baldes, galoneras; a su vez se evidencia seis (06) depósitos con sustancias de aceite quemado que no cuenta con las medidas de almacenamiento correspondiente y por consiguiente se muestra la existencia de derrame de hidrocarburo y/o aceite.
- f. Se constata en el P-06, georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM WGS 84 de coordenadas 299038 E y 8097486 N, un Campamento N°02 de material de triplay encontrado en condiciones medias (estado regular) compuesto por un (01) ambiente, evidenciando una cama, herramientas, repuestos e insumos. A la vez se observa a sus alrededores material, residuos sólidos dispersos tales como llantas, estructuras metálicas deterioradas, ladrillos, piezas de equipo, mallas metálicas. En tal sentido la Unidad Minera no Metálica ANITA II, muestra una ausencia de orden y limpieza por parte del Titular Minero.
- g. Asimismo en el momento de la supervisión ambiental no se evidencio la documentación respecto a los Programas de Manejo Ambiental conforme a sus Compromisos Ambientales declarados en su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC.
 - Informes de Monitoreo de Calidad de Aire respecto a las emisiones de material particulado (PM 10), con una frecuencia semestral.
 - Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental para Ruido, con una frecuencia semestral.
 - Registros de los formatos o fichas de mantenimiento de los vehículos y maquinaria con el fin de controlar las emisiones de ruido y gases de combustión de los motores diésel y verificar el buen estado de los tubos de escape, con una frecuencia Semestral.

→ Registro de los formatos respecto a las capacitaciones impartidas al personal de la Unidad Minera en temas relacionados a los planes de contingencia, prevención y mitigación al Medio Ambiente.

Verificando a través de la plataforma del SIDEMCAT, se encontró que Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, mantiene vigente su concesión minera no metálica ANITA II con código único 050003507. La concesión minera no metálica cuenta con la Resolución Jefatural N° 1445-2007-INACC/J, emitida el 02 de Mayo 2007, donde se otorga el título de la concesión minera no metálica al señor Juan Ernesto Salgado Gutiérrez.

De conformidad al D.S. N°018-2017-EM, Art. 3°, numeral 3.2 refiere "...La inscripción en el registro constituye el único acto por el cual se da inicio al proceso de formalización minera integral, los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes..." además el numeral 3.3 de la referida norma indica "...Que partir del 2 de agosto de 2017, el REINFO se constituye como el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral, en tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden su vigencia, incorporándose su información al Registro Integral de Formalización Minera, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el numeral 3.2 anterior...", asimismo el numeral 3.4 refiere "...El Registro Integral de Formalización Minera es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe)...", dicho esto se procedió verificar el REINFO, obteniendo como resultado que el señor Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, mantiene registro vigente en el derecho minero ANITA II, para desarrollar la actividad de explotación.

Conforme al DECRETO SUPREMO 005-2007-EM, modificado por el DECRETO SUPREMO 021-2017-EM y DECRETO SUPREMO 035-2017-EM, el titular minero presentó la georreferenciación (inclusión de coordenadas de actividad minera) ante la dirección, a través de Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, declarando dos puntos georreferenciados en el sistema de coordenadas UTM WGS 84 (Punto 01: Norte 8097480 Este 299039 - Punto 02: Norte 8097485 Este 299039).

Mediante DOCUMENTO S/N (EXP. 2022-800) de fecha 12/04/2022 el titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez de la unidad Anita II, dentro del plazo de Ley, realiza sus descargos al acto de inicio, e indica que todas las responsabilidades que presuntamente se le imputan como transgredir los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, y Reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, respecto a sus actividades de explotación de mineral no metálico, fue paralizada abruptamente por la pandemia, dejándose en abandono su bienes, la actividad minera y la ausencia de personal a su cargo, entonces no se le puede responsabilizar o imputar presuntas transgresiones a la normatividad ambiental, salud ocupacional, y documentos de autorizaciones, cuando he sido afectado como operador minero de la concesión ANTA II por un evento considerado como fuerza mayor o caso fortuito, eximente de toda responsabilidad administrativa y que ha perjudicado su empresa como emprendedor, dejándolo en el inicio de la quiebra.

Si bien la emergencia decretada a causa del COVID-19 puede no constituir un evento de fuerza mayor¹ que afecte a sectores estratégicos, como la minería y otros, esta emergencia sí puede dar origen a otros eventos de fuerza mayor, como órdenes de autoridad, entre otros. Por lo expuesto, se debe analizar caso por caso cada situación.

Es necesario aclarar que el evento de fuerza mayor, en las actuales circunstancias, puede durar incluso terminada la emergencia decretada por el Gobierno. La duración del evento dependerá de la afectación que pudiera tener la persona por los efectos secundarios. Por ejemplo, el cierre de tránsito de personas y ausencia de mercado para exportar, que pueden

¹ Sin embargo, diversos doctrinarios han distinguido estos conceptos en los siguientes términos: **Caso fortuito** implica un evento de la naturaleza que es impredecible. **Fuerza mayor** implica un evento causado por el hombre que es inevitable.

hacer que la fuerza mayor perdure después de suspendida la emergencia nacional. En conclusión, esta emergencia impone en todas las personas naturales y jurídicas, la necesidad de analizar su situación particular para determinar cómo afectará, desde un punto de vista legal, a las obligaciones contraídas en los contratos comerciales y civiles.

A consecuencia, se tiene al DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM que decreta el aislamiento obligatorio, se establecieron cuáles eran las actividades esenciales exceptuadas que sí justificaban el tránsito de sus trabajadores. Dos días después el Ministerio de Economía y Finanzas, previo Informe del Ministerio de Energía y Minas, aprueba en la relación de actividades exceptuadas las del subsector minero, a fin de garantizar el sostenimiento de actividades críticas. En dicho oficio no se hace referencia o diferenciación por estrato minero (la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal): en todo momento hacen referencia al subsector minero² en integridad.

La Resolución Ministerial 129-2020-MINEM/DM, termina por confirmar que el sostenimiento de operaciones críticas durante la emergencia está habilitado para todos los estratos, en tanto señala lo siguiente:

".. Las actividades de los demás estratos de la minería no contempladas en el Decreto Supremo 080-2020-PCM [el decreto sobre reactivación económica en 4 fases], mantienen el sostenimiento de sus operaciones críticas con el personal mínimo indispensable que resulte necesario, a fin de garantizar las disposiciones contenidas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo 044-2020-PCM y sus modificatorias".

Mediante DECRETO SUPREMO 080-2020-PCM, vigente desde el 3 de mayo de 2020, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19:

Respecto a la Supervisión y Fiscalización, indica que las Autoridades Sanitarias, los gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma. Art. 4.1.

En el núm. 1 del ANEXO del decreto supremo, se tiene como Actividad incluida en la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" a la Minería e industria, para explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería (la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal) y, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos.

En orden de ideas, se tiene que desde el 3 de mayo de 2020 se reanudaron las actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, donde la Dirección Regional de Energía y Minas, ejerce la fiscalización y supervisión de la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal; en tal sentido, decir por parte del administrado que es eximente de toda responsabilidad administrativa por fuerza mayor o caso fortuito al Acto de Inicio, resulta ser una posibilidad de justificar la desobediencia al cumplimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, Estándares de Calidad Ambiental para Aire, y Reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería. Respecto a que el administrado indica ser una persona en condición de comorbilidad o situación de vulnerabilidad con mayor riesgo a desarrollar complicaciones graves si se contagia de coronavirus; tampoco justifica ser eximente de responsabilidad administrativa debido a que la realización de actividad minera para explotación y beneficio no es indelegable, como tampoco lo sería para el proceso de formalización y fiscalización, ante la Dirección Regional de Energía y Minas.

² En el subsector de Minería se presenta información sobre los principales rubros de la actividad minera que incluye información global de la producción minera metálica y no metálica;

Medios probatorios

Se tiene al ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 02-2020, realizada el 14 de agosto del 2020 a las 13:05 horas, donde el Área de Fiscalización Minera, en cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA 2020, se hace presente en la unidad minera "Anita II" del sector denominado "Quebrada Cementerio" de la ciudad de Moquegua, con la finalidad de realizar la supervisión ambiental minera ordinaria y verificar las actividades mineras que se desarrollan, identificar a las personas que viene realizando actividad minera, georreferenciar la ubicación de la actividad, además de verificar el cumplimiento de la exigencia de las normas de carácter administrativo (autorizaciones) técnico y medio ambiental.

Mediante INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 02-2020-GRM-GREM.M-SGM emitido el 03 de setiembre del 2019, la Ing. Jenni Roció Chama Colana, concluye que i) se ha constatado en la unidad minera Anita II donde es el titular minero Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, considerado como minero informal en vías de formalización inscrito en el RENFO para a explotación de mineral no metálico, ii) no se encontró personal trabajando o al encargado de la actividad, se evidencia rastro de haber estado realizando actividades de minería, iii) se recomienda a la oficina de asesoría jurídica aprobar el informe de supervisión ambiental y notificar. Se adjunta en el presente informe 08 FOTOGRAFÍAS capturadas el día 14 de agosto del 2020 como evidencian los hechos narrados precedentemente; también se adjunta el MAPA: PLANO DE UBICACIÓN N° 01 respecto a la descripción de los puntos de fiscalizados.

Mediante AUTO GERENCIAL N° 138-2020-GREM.M-GRM de fecha 01/10/2020 el Gerente Regional de Energía y Minas Moquegua, bajo la recomendación de la Carta Legal 125-2020-FTE-OAJ-GREM aprueba el informe de supervisión ambiental minera n° 02-2020 y consecuente acta de supervisión ambiental n° 02-2020 de fecha 21/10/2020, llevada a cabo el 14/08/2020, se presenta en el acápite VIII - HALLAZGOS, obteniendo como resultado 04 observaciones por el incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, art. 26, literal q), sujeto a lo establecido en el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, art 172, núm. 2. Además se indica que como parte de la documentación ingresada a esta Dirección no se encuentra el levantamiento de las observaciones al informe de supervisión ambiental minera n° 02-2020.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

La Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, tiene la función fiscalizadora y sancionadora de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, según el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el cual refiere "...los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el art. 91 del TUO Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la dirección general de minería..."

El titular de la unidad minera ha incumplido con absolver las observaciones realizadas durante la supervisión ambiental ordinario del año 2020 recaído con el informe de supervisión ambiental minera 002-2020-sgm-grem.m/grm, alcanzado con auto gerencial 137-2020/grem.m-grm y notificación 141-2020-grem.m-grm de fecha 21 de octubre 2020.

Por otro lado, existe el Decreto Legislativo que Establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal (Decreto Legislativo n° 1101) que señala en su art. 7.1 "las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas como infracciones, serán calificadas por las EFA³ como leves, graves o muy graves, que para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad

³ Entidades de Fiscalización Ambiental

establecido en el numeral 3) del artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

El Decreto Legislativo n° 1101, en su art. 7.2 "En lo relacionado a la fiscalización ambiental de la actividad", señala que "el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se sancionará para el presente caso, de la siguiente manera: se tiene como infracción para la pequeña minería, "el incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado" acreedora a una sanción pecuniaria desde 05 a 25 UIT, clasificada como sanción grave, con las siguientes medidas complementarias: Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obra, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, y Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental. Lo dicho se grafica de la siguiente manera:

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO	DESDE 05 UIT A 25 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,

Leyenda:

C.I.: Cierre de Instalaciones.
C.B.: Comiso de Bienes.
P.O.: Paralización de Obras.
R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos.
S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades.
S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.
C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

Que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales⁴ establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General; es

4 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la

así que al presente caso se debe tomar en cuenta todos principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa; a consecuencia, si bien es cierto el artículo 13 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 1101, las multas no serán menores de 0.1% de 1 UIT, ni mayores de 2 UIT en el caso de los pequeños productores mineros, tal como lo establece el art. 9 de la presente Ley; recomendándose, emitir la resolución del órgano sancionador tomando en cuenta las consideraciones del presente informe legal n° 087-2022-drem-grm-sdm, donde la multa pecuniaria no podrá ser menor a 0.1 ni mayor de 2 UIT.

De los párrafos precedentes este órgano sancionador recomienda se aplique la multa pecuniaria de 1.5 UIT en contra del titular de la unidad minera en proceso de formalización, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa, conforme a Ley.

IV LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del Consejo de Minería: conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de reconsideración contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de revisión ante el Consejo de Minería, quien conoce y resuelve en última instancia administrativa, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de Revisión serán: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS, MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Concejo de Minería.

VII LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de Revisión (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial 009-2008-MEM/DM, art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a JUAN ERNESTO SALGADO GUTIÉRREZ, titular de la unidad minera en proceso de formalización ANITA II (Cód. 050003507) con el PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 1.5 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas; retribución que deberá realizarse en la OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO de esta dirección, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la oficina de **MESA DE PARTES** notificar al administrado y a la Subdirección de Minería de la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

.....
ING. ROBERT CERNA CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RGCF/GRM/DREM
AJLF/SDM/AL
C.C. ARCH.